SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Clínica Dr. Canela II, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 1858-2023-*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

> *SCIV-021-2023, de fecha 19 de enero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la entidad Clínica Dr. Canela II, incoado mediante instancia depositada en fecha dos de mayo de 2023, por ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de La Romana, remitida por ante la presidencia de esta corte de apelación en fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia antes descrita.* ***Segundo****: Remite los documentos que conforman el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, conforme los motivos contenidos en esta sentencia.* ***Tercero****: Condena a la señora* [redacted], *al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Clínica Dr. Canela II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1858-2023- SCIV-021/2023, dictada en fecha 19 de enero de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció su incompetencia para conocer de la citada demanda, declinando el proceso por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** el demandante interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Clínica Dr. Canela II, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Consta aportado el acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de que notificación de recurso de casación. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la *avenida Padre Abreu, No. 21, municipio de La Romana, provincia La Romana., que es donde tiene su domicilio la razón social CLINICA DR CANELA II o EDIFICIO PROFESIONAL DR. CANELA SRL.*, recibió esta actuación procesal [redacted], quien dijo ser "facturación" de la requerida.

7) Cabe destacar que en el contenido del acto anteriormente descrito, el ministerial actuante hace constar únicamente lo siguiente: *(…) que mi requeriente por medio del presente acto notificamos lo siguiente: a) RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 335-2023-SSEN-00565 DE FECHA VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMER CIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS; b) INVENTARIO DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA MARCADA CON EL NUMERO 335-2023-SSEN-00565 DE FECHA VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE*

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

MACORÍS. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos CLINICA DR CANELA II O EDIFICIO PROFESIONAL CANELA S.A no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado. Declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel del presente acto, tiene 25 foja escrita en una sola cara, todas firmadas, rubricadas y selladas por mí, Alguacil que CERTIFICO Y DOY FE. Costo: RD$1,500.

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de

[1] SCJ, 1.ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada

[2] SCJ-PS-23-2285, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

13) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 101/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida Clínica Dr. Canela II, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0199
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Clínica Dr. Canela II
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*